



Ejecutivo: 97001 3189 0001 2021 00003 00
Ejecutante: Desarrollo y Asesorías Comerciales DAC S.A.S.
Ejecutado: Consorcio de Alimentación PAE

Mitú (Vaupés), octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022),

La abogada demandante, con escrito de fecha 30 de agosto del año en curso, informa a este Despacho que se están efectuando los pagos del acuerdo conciliatorio que se pactó con la contraparte el pasado 11 de febrero de 2022. No obstante, a lo anterior con memorial adiado 09 de septiembre de 2022, solicita la reanudación del proceso, porque el extremo pasivo no dio cumplimiento al último pago de lo acordado en dicha conciliación.

En virtud de las actuaciones desplegadas por las partes en cuanto al acuerdo conciliatorio, se les requerirán para que se sirvan informar a este Despacho las fechas en que se debían realizar los pagos, cuando y cuantos pagos se efectuaron, el valor o valores depositados a nombre de la cuenta judicial del Juzgado, dentro del proceso de la referencia, y, si se están unificando las deudas de este proceso 2022 00003 00 y el del proceso 2022 00005 00, habida cuenta que los memoriales radicados no se manifiesta la voluntad de unificación de los diferentes valores que reposan en los dos expedientes.

De otra manera y en vista de que la apoderada ejecutante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 26 abril de 2022, se le concederá el mismo termino para que proceda de conformidad a dar cumplimiento de la providencia en cita, teniendo en cuenta que en el poder aportado por la sociedad actora, manifiesta que la ex pareja del causante actualmente cuenta con una sociedad conyugal vigente con otra pareja, por lo tanto es necesario que allegue los documentos solicitados y sumado a ello deberá aportar los registros civiles de nacimiento de las menores M.F.M.T. y V.M.T. hijas del señor Nelson Ariel Méndez Amador (q.e.p.d.), persona que en vida fungió como representante legal de la Sociedad demandante; lo anterior para



identificar en debida forma la calidad de representante legal de las menores, conforme lo mencionado en el poder otorgado por la señora Diana María Torres Portocarrero a la doctora Gladys Rojas Triana.

Por lo tanto, hasta que no se arribe dicha información, no se podrá resolver la reanudación del proceso y la medida cautelar solicitada por la apoderada demandante. En consecuencia, el Despacho se dispone a:

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que se sirvan informar a este Despacho las fechas en que se debían realizar los pagos, del acuerdo conciliatorio, cuando y cuántos pagos se efectuaron, el valor o valores depositados a nombre de la cuenta judicial del Juzgado, dentro del proceso de la referencia, y, manifiesten si se están unificando las deudas de este proceso 2022 00003 00 y el proceso 2022 00005, habida cuenta que los memoriales radicados por los litigantes no se manifiesta la voluntad de unificación de los diferentes valores que reposan en los dos expedientes.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver la reanudación del proceso y la solicitud de medida cautelar elevada por la abogada de la parte ejecutante.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte ejecutante, para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 26 de abril de 2022.

CUARTO: Se advierte a las partes, que la falta de acatamiento de esta sentencia sin motivo justificado, acarrea sanción consistente en multa de hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme al artículo 44 numeral 3º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE JAVIER SALCEDO VELASQUEZ
Juez